

REGLAMENTO DEL LISTADO DE MEDIADORES DEL COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGÍA DE LA REGION DE MURCIA

INTRODUCCION

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 a 7. Ámbito de aplicación y definición

TITULO II. PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA MEDIACIÓN

Art. 8. Voluntariedad

Art. 9. Confidencialidad

Art. 10. Transparencia

Art. 11. Respeto al derecho

Art. 12. Imparcialidad

Art. 13. Neutralidad

Art. 14. Flexibilidad

Art. 15. Debate contradictorio

Art. 16. Inmediatez

Art. 17. Buena fe, colaboración, y mantenimiento del respeto entre las partes

Art. 18. Independencia

TITULO III. PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Art. 19. Inicio

Art. 20. Información.

Art. 21. Desarrollo del procedimiento de mediación.

Art. 22. Sesión informativa.

Art. 23. Sesión inicial o constitutiva.

Art. 24. Duración del procedimiento.

Art. 25. De las actas del procedimiento de mediación.

Art. 26. Finalización de la mediación.

Art. 27. Del acuerdo de mediación.

Art. 28. Datos confidenciales.

TITULO IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MEDIADOR

Art. 29.- *Derechos y obligaciones del mediador. Procedimiento de recusación.*

TITULO V. REGISTRO DE MEDIADORES

Art. 30. Naturaleza

Art. 31. Requisitos para la inscripción en el Registro del IMICAMUR

Art. 32. Competencia, contenido y funciones.

Art. 33. Pérdida de la condición de mediador. Baja en el Registro.

TITULO VI.- INFRACCIONES, SANCIONES Y REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 34.- *De las infracciones, sanciones y régimen disciplinario.*

Art.35.- *Código Deontológico.*

TITULO VII.- REGIMEN ECONOMICO DE LA MEDIACION

Art. 36. *Régimen económico del procedimiento de Mediación.*

Art. 37.- *Protección de datos personales.*

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

INTRODUCCION

El presente Reglamento tiene como objeto regular la actividad de mediación de los psicólogos colegiados que figuren inscritos en el listado de psicólogos mediadores del Colegio de Psicología de la Región de Murcia, por cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

El listado de mediadores del Colegio Oficial de Psicología de Murcia se regirá por las disposiciones legales vigentes que le resulten de aplicación, por los Estatutos, el Código Deontológico de la Psicología, el presente Reglamento y demás normativa colegial, así como por las normas y disposiciones dictadas en interpretación y desarrollo de los mismos.

Todo colegiado perteneciente a dicho listado estará obligado a respetar las disposiciones legales vigentes en materia de Mediación, el presente Reglamento, y demás normativa colegial, sin que su ignorancia exima de su cumplimiento.

A los efectos de este Reglamento, la Mediación es un procedimiento voluntario de gestión o resolución de conflictos o toma de decisiones, en el que las partes solicitan y aceptan la intervención de una persona mediadora profesional, imparcial, neutral y sin capacidad para tomar decisiones por ellas ni imponer las mismas, que les asiste con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.1) de los Estatutos del Colegio Oficial de Psicología de la Región de Murcia, el Colegio tiene atribuida la función de impulsar la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluyendo la designación de mediadores y mediadoras.

Artículo 2.- De acuerdo con la función atribuida por los Estatutos de impulsar la mediación, el Colegio:

1. Promoverá, difundirá y desarrollará la mediación como método alternativo y complementario de resolución de controversias entre los propios colegiados, Instituciones, Administraciones, Juzgados y Tribunales, y Organismos y población en general.
2. Creará y mantendrá actualizado un Listado de psicólogos mediadores, facilitando la incorporación y/o la baja en el referido Listado.
3. La designación, el nombramiento o la confirmación del mediador o mediadores cuando no haya sido propuesto directamente por las partes en los supuestos en los que ello resulte factible.

4. La relación con las Administraciones Públicas, entidades públicas o privadas, y la colaboración con los órganos jurisdiccionales con arreglo a lo establecido en la legislación aplicable. A estos fines, proponer la suscripción de convenios de colaboración.

5. La edición y divulgación de publicaciones especializadas y de interés para el desarrollo de los fines del Instituto de Mediación.

6. La organización y participación en cursos, congresos, reuniones, seminarios, jornadas, conferencias, mesas de trabajo, debates y cualesquiera otras actividades relacionadas con la mediación.

7. La organización de los cursos de especialista en mediación que acuerde la Junta de Gobierno, y cuantos fueran necesarios para la formación continuada del mediador.

10. En general, cualesquiera otras funciones relacionadas directa o indirectamente con la mediación que le sean encomendadas por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 2.- Disposiciones aplicables

Sin perjuicio de los deberes establecidos en este Reglamento, la persona mediadora estará obligada también al más estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de mediación, ya sean las del ordenamiento jurídico general y/o las propias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su caso, y las normas contenidas en el presente Reglamento.

La persona mediadora respetará el ejercicio profesional de los demás mediadores sin interferir en su trabajo ni en su relación con los mediados ni sus familiares.

Artículo 3.- Ejercicio de la mediación

Quien, a parte del ejercicio de la actividad de mediación, ejerza la profesión de psicología, no podrá sustituir o acumular la realización de ambas funciones en un mismo asunto.

Artículo 4.- Ejercicio de la Mediación

Para el ejercicio de la Mediación en los términos previstos en el presente Reglamento, será preciso la previa inscripción en el Listado de psicólogos mediadores del Colegio Oficial de Psicología de Murcia.

Artículo 5.- Sede y lugar de la mediación

Preferentemente los mediadores designados realizarán las mediaciones en la sede del Colegio de Psicología de Murcia, pudiendo desarrollarse diligencias o sesiones en lugar diferente, previa notificación a las partes interesadas del lugar designado al efecto, que deberá reunir las condiciones necesarias o idóneas para el ejercicio de la mediación, evitando, en todo caso, la confusión entre la labor de mediación y la de actividad profesional de psicología.

Las partes podrán solicitar que algunas de las actuaciones de mediación puedan llevarse a cabo por medios electrónicos, por videoconferencia, o similares, lo que será acordado, si procede, por el mediador.

Artículo 6.- Idioma

El idioma en que se desarrollará la mediación será el castellano.

Los litigantes podrán dirigirse a los Mediadores, en cualquier otra lengua, siendo en tal caso, de su cuenta los gastos de traducción, si fuere precisa.

Artículo 7.-Domicilio de las partes

Las partes intervinientes en una mediación deberán designar un domicilio para recibir notificaciones, preferentemente por medios telemáticos. En su defecto, se entenderá como domicilio el que figure en la documentación de la solicitud de mediación presentada, o el de su representante y, de no resultar suficientemente identificado, el que resulte de registros públicos.

TITULO II .- PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA MEDIACIÓN

Artículo 8.- Voluntariedad

Las partes son libres para optar por este procedimiento y acceder a él o desistir del mismo en cualquier momento, sin que pueda derivarse sanción alguna por esta circunstancia. Únicamente podrá comenzarse el procedimiento de mediación cuando haya consentimiento de las partes en conflicto.

Si a la persona mediadora, al inicio o en el transcurso de una mediación, le surgieran dudas respecto de la capacidad o libertad en la participación en el proceso de mediación, de alguno de los participantes, podrá plantearles dicha cuestión y/o suspender temporal o definitivamente la mediación.

Artículo 9.- Confidencialidad

Toda la información obtenida -verbal o documentalmente- en el transcurso del proceso de mediación será confidencial.

La persona mediadora tiene el derecho y el deber de guardar confidencialidad de todos los hechos y noticias que conozca por razón de su actuación profesional. El deber de confidencialidad exige del mediador la no revelación de hechos, datos, contenido de las entrevistas, eventuales acuerdos que se perfilen durante el proceso e informaciones de carácter reservado o confidencial que haya obtenido por razón del ejercicio de su labor de mediación en el marco de la Ley.

La persona mediadora deberá hacer respetar el deber de confidencialidad a cualquier persona que colabore con ella en su actividad profesional.

La persona mediadora debe informar a las partes, y asegurarse de que las mismas se comprometan a que el contenido de la mediación no será referido en ningún procedimiento legal ni a requerir al mediador/a para aportar dicha información como perito o testigo.

La obligación de respetar el deber de confidencialidad subsistirá incluso después de haber cesado en la prestación de servicios. En el caso en el que la mediación se haya recomendado u ordenado por un magistrado o autoridad competente, la persona mediadora podrá informar si se ha llegado a un acuerdo o no, pero sólo entregará la transcripción de los acuerdos a éste con el consentimiento de las partes. La persona mediadora sólo podrá contravenir este principio en los casos previstos a este respecto en la legislación vigente sobre mediación.

No obstante, las partes podrán excluir algún extremo del deber de confidencialidad prestando su consentimiento expreso ambas, por escrito y previa información por el mediador al respecto.

La grabación de las sesiones de mediación deberá contar con la autorización previa y expresa, de las personas en cuestión y únicamente con fines de formación, investigación y divulgación científica.

Artículo 10.- **Transparencia**

Las partes deben contar con información precisa sobre las características del procedimiento y su funcionamiento, sobre el alcance del mismo y sus consecuencias y el valor de los acuerdos que pudieran alcanzarse.

Artículo 11.- **Respeto al Derecho**

Las partes deberán alcanzar las soluciones que estimen oportunas para resolver su conflicto siempre conforme a Derecho. La mediación no puede ser utilizada para contravenir la legislación o evitar fraudulentamente su aplicación. En ningún caso puede limitarse el acceso a la justicia cuando así se desee por alguna o todas las partes.

Los mediadores no permitirán el comportamiento manipulativo, amenazador, intimidante de los participantes.

Artículo 12.- **Imparcialidad**

La persona mediadora no podrá tener interés en el beneficio de una persona o parte sobre otra, absteniéndose de realizar o promover actuaciones que comprometan su necesaria imparcialidad.

Artículo 13.- **Neutralidad**

El poder de decisión recae en las partes. Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación.

Artículo 14.- **Flexibilidad**

El procedimiento de mediación es flexible, lo que le permite adaptarse a la situación concreta tratada, aunque siempre debe mantener las normas mínimas establecidas en la legislación vigente, y las mencionadas en este Reglamento para garantizar su calidad.

Artículo 15.- **Debate contradictorio**

A lo largo del procedimiento de mediación las partes deben sentirse libres para expresar sus puntos de vista sobre la situación conflictiva. La persona mediadora debe potenciar un trato equitativo entre las partes, garantizando una intervención equilibrada entre ellas en el transcurso de la mediación. El mediador informará a las partes de la conveniencia de estar asistidas por Letrado durante todo el proceso de mediación.

Artículo 16.- **Inmediatez**

La mediación tendrá carácter presencial, y las partes no podrán valerse de intermediarios o intermediarias.

Artículo 17.- **Buena fe, colaboración y mantenimiento del respeto entre las partes**

Las personas participantes en el proceso de mediación deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe y del mantenimiento de respeto recíproco.

Artículo 18.- **Independencia**

Los deberes y derechos de la profesión de mediador se constituyen a partir de un principio de independencia y autonomía profesional, pudiendo, si fuera necesario, solicitar el amparo colegial.

Así mismo, la persona mediadora no aceptará presión alguna por parte de los mediados o de cualquier persona o entidad implicada en la mediación.

TITULO III.- PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Los psicólogos mediadores adscritos al Listado de Mediadores del Colegio Oficial de Psicología de la Región de Murcia, tramitarán las mediaciones para las que hayan sido designados con arreglo al siguiente procedimiento:

Artículo 19.-Inicio

El proceso de mediación podrá iniciarse antes del comienzo de un proceso judicial, en el curso de éste o una vez concluido por resolución judicial firme.

Si ya se hubiera iniciado el procedimiento judicial los mediados deberán acreditar ante la persona mediadora, personalmente o a través de sus representantes, la suspensión de dicho procedimiento judicial por mutuo acuerdo.

Terminado el procedimiento de mediación, corresponderá a las partes, en los términos previstos en la legislación procesal, comunicar al juzgado el resultado del mismo, pudiendo solicitar la homologación judicial del acuerdo, si lo hubiere, conforme a las normas procesales.

La mediación se iniciará mediante solicitud por escrito, bien a petición de ambas partes de común acuerdo, que podrá incluir la designación de mediador, o bien a instancia de una de ellas, o en cumplimiento de un pacto de sometimiento a la mediación.

Artículo 20.- Información

El Colegio Oficial de Psicología de la Región de Murcia promoverá y difundirá los medios alternativos de resolución de conflictos al objeto de fomentar la mediación entre la sociedad, los órganos jurisdiccionales, Administraciones Públicas y Entidades Privadas.

En desarrollo de su labor Informativa podrá realizar las actuaciones de colaboración con otros servicios del Colegio Oficial de Psicología de la Región de Murcia o de las Administraciones Públicas, a fin que cualquier ciudadano o Institución pueda tener conocimiento de la mediación.

Art. 21-. Desarrollo del procedimiento de Mediación

1.- De la solicitud.

La persona o personas físicas o jurídicas interesadas en someter a mediación una controversia o conflicto nacional o internacional podrán solicitar por escrito la designación de un psicólogo que figure en el Listado de Mediadores del Colegio Oficial de Psicología de la Región de Murcia, haciendo constar:

- a) Datos completos de filiación de las persona/as solicitante/s de la mediación, sus domicilios y datos de contacto, así como los de sus representantes legales, en su caso.
- b) En caso de existir, se acompañará copia de la cláusula de mediación inserta en un contrato o de un acuerdo de mediación.
- c) Exposición resumida de las cuestiones objeto de la mediación. Si existiera, indicación de la cuantía del asunto disputado.
- d) Documento de solicitud firmado por la parte/s.

2.- Registro y Admisión a trámite de la solicitud

Una vez recibida la solicitud, desde el Colegio Oficial de Psicología de la Región de Murcia verificará que el asunto sea susceptible de mediación, tomando en consideración la materia de que se trate y la naturaleza del conflicto. Si no lo fuere, será comunicado a la persona/as solicitante/s en el plazo más breve posible.

2.1.- Solicitud unilateral de Mediación

Aceptada la solicitud, la persona/as solicitante/s deberán abonar al Colegio la tasa para la designación de un mediador, cantidad que no estará sujeta a devolución.

2.2- Solicitud de Mutuo acuerdo de las partes

Si la solicitud de mediación se realiza por acuerdo de las partes implicadas, deberán abonar al Colegio una tasa para proceder a la designación de un mediador, cantidad que no estará sujeta a devolución. Efectuado el abono, se procederá a la designación de mediador conforme al procedimiento previsto en el apartado siguiente.

2.3.- Designación del mediador y aceptación del cargo

Las partes, de común acuerdo podrán designar un mediador o co-mediadores, en su caso, del listado de Mediadores del Colegio Oficial de Psicología de la Región de Murcia.

Si las partes no ejercieren ese derecho, o en caso de falta de acuerdo, el mediador o mediadores serán designados por el Colegio dentro de un turno rotatorio que atenderá al principio de equidistribución de asuntos entre los mediadores inscritos.

La designación será comunicada al mediador en el plazo más breve posible, por el cualquier medio que acredite su recepción. El mediador designado deberá aceptar el nombramiento el mismo día de su recepción o al día hábil siguiente.

Tan pronto haya sido notificado el nombramiento del mediador a las partes, y aceptada la designación por parte del mediador, se pondrá en contacto con la o las otras partes a la mayor brevedad posible, en un plazo máximo de cinco días hábiles, a fin de fijar una fecha para la sesión informativa.

Si una vez realizadas las gestiones anteriores la/s otra/s parte/s no presten su consentimiento para iniciar la mediación, el mediador procederá al archivo de la solicitud, emitiendo el correspondiente certificado, comunicándolo al solicitante.

No obstante, las partes podrán designar de común acuerdo otro mediador del listado del Listado de Mediadores del Colegio, debiendo las partes, en este caso, abonar los honorarios del mediador que haya intervenido hasta ese momento, y el mediador designado por los mediados deberá comprobar que los honorarios del mediador saliente hayan sido abonados por las partes, antes de la aceptación de la designación.

2.5.- Capacidad de las partes

Cuando alguna de las partes fuere persona jurídica, deberá notificar al Colegio del nombre, domicilio y datos de contacto de la o las personas que concurrirán en su representación a las sesiones dentro del proceso de mediación.

Si quien asista a las sesiones de mediación es un representante legal o voluntario de una de las partes, deberá acreditar debidamente su representación y las facultades de renunciar, transigir, comprometer, y aprobar convenios relativos al motivo de la controversia antes del inicio de la sesión constitutiva de mediación. La mediación no se iniciará hasta que se acrediten tales extremos. Las facultades representativas habrán de acreditarse de la misma manera en cada caso que hubiere un cambio en la persona o personas de los representantes a lo largo del proceso.

Artículo 22. Sesión informativa

Antes del comienzo de la mediación, las partes asistirán a una sesión informativa en la que el mediador designado informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento, las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar.

En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desiste de la mediación solicitada y será comunicado a ambas partes.

Al terminar la sesión informativa, se determinará la fecha de la primera sesión de mediación, llamada constitutiva.

23. Sesión Inicial o Constitutiva

El mediador levantará **Acta de la Sesión Inicial o Constitutiva de la Mediación**, haciéndose constar en ella la siguiente información:

1. **Identidad** de las partes y de la persona mediadora a efectos de verificar si hubiera algún vínculo con alguna de las partes. En este momento las partes pueden ratificar o recusar la designación de la persona mediadora o rechazarla. Se señalará de forma concreta la fecha de celebración, el objeto del conflicto, la sumisión de las partes y del mediador al presente Reglamento, el lugar de celebración y la lengua del procedimiento

2. **Información** sobre la Mediación: sus principios rectores, las consecuencias de sometimiento al procedimiento de mediación, su duración máxima, la validez de los acuerdos que en su caso puedan adoptarse, y los derechos y deberes de las partes y de la persona mediadora.

El mediador o co-mediadores deberán asegurarse de que los mediados comprendan las características del procedimiento de mediación, así como del papel del mediador/a y de las partes. En particular deben ser informados de los principios generales de la mediación, y de la naturaleza y límites de la confidencialidad. A cada participante se le deberá proporcionar la información que cubra los principales puntos de este Reglamento.

En el caso de realizar sesiones individuales con las partes, el mediador deberá aclarar previamente los límites de la confidencialidad en relación con las informaciones que pudieran divulgarse en dichas sesiones individuales.

3. Constatación de que la persona mediadora no incurre en ninguna de las incompatibilidades previstas en la normativa vigente.

4. Se informará a los mediados de que los registros escritos y electrónicos de datos, entrevistas y resultados, del tiempo en el que hayan de ser conservados, las condiciones de seguridad y secreto que impidan que personas ajenas puedan tener acceso a ellos, según lo estipulado por la Ley de Protección de Datos.

Para la presencia, manifiesta o reservada de terceras personas se requiere el previo consentimiento por escrito de los participantes en mediación.

5. Información a las partes de la conveniencia que puedan recibir asesoramiento letrado durante el proceso de mediación. Los gastos de este asesoramiento no se entenderán cubiertos por los honorarios de la mediación.

6. Información detallada sobre los costes del procedimiento a las partes. No se deberá iniciar una mediación sin que las partes hayan prestado su consentimiento por escrito, sobre las bases en que se funda la remuneración.

7. Planificación del desarrollo de las sesiones que puedan ser necesarias. La persona mediadora deberá informar y acordar con los mediados el número de sesiones que, en principio, se estimarán necesarias para esa mediación, así como la duración de cada sesión.

El acta de la sesión constitutiva deberá ser firmada por las partes como prueba de entendimiento y aceptación de las condiciones de la mediación y de las obligaciones que asumen.

La persona mediadora librará una copia firmada a cada una de las partes, conservando el original en el archivo del expediente.

Las partes se reunirán a lo largo de todo el proceso con la persona mediadora, respetando la periodicidad que se hubiera pactado en la reunión inicial.

Tras la sesión inicial o constitutiva, se podrá solicitar una provisión de fondos destinados al pago de los honorarios del mediador u otros gastos y, asimismo, los mediados deberán hacer efectivo el pago de la tasa por la administración del procedimiento de mediación; su abono deberá realizarse por los solicitantes por mitades e iguales partes salvo pacto especial en contrario.

Si las partes o alguna de ellas no realizaran en plazo la provisión de fondos solicitada, se podrá dar por concluida la mediación. No obstante, si alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, el mediador lo comunicará a las demás partes, por si tuvieren interés en suplirla dentro del plazo que hubiera sido fijado.

Artículo 24.-Duración del procedimiento

Las partes se reunirán a lo largo de todo el proceso con el mediador o co-mediadores respetando la periodicidad que se hubiera pactado en la reunión inicial.

La duración del procedimiento será lo más breve posible, concentrando las actuaciones en el mínimo número de sesiones. Salvo circunstancias excepcionales acreditadas el procedimiento mediación no podrá tener una duración superior a entre tres sesiones, y no podrá exceder de DOS meses a contar desde la sesión inicial o constitutiva. En estos casos, por solicitud fundada y aceptada por las partes el plazo y las sesiones podrán ampliarse la mitad más.

Las partes podrán asistir a las sesiones conjuntas y privadas acompañadas por sus representantes legales, si así lo hubieran acordado entre sí, y con el propio mediador. De igual modo, si el mediador lo estima necesario para una adecuada conducción de la mediación, podrá recomendar a las partes que hagan participar en el proceso a sus respectivos abogados.

Si llegado el día y hora preestablecidos, resulta imposible la celebración de la primera sesión por inasistencia justificada de alguna de las partes, se fijará una nueva sesión para en el plazo más breve posible.

No obstante, tales inasistencias deberán justificarse de forma suficiente a juicio del mediador. En caso de que no se justifiquen, o cuando el mediador considere que se trata de maniobras dilatorias, el mediador podrá poner fin a la mediación.

Si la segunda sesión a que han sido convocadas las partes fracasa por la inasistencia injustificada de todas o alguna de ellas, se tendrá por concluido el proceso de mediación, lo que deberá ser comunicado a las partes.

Artículo 25.-De las actas del procedimiento de mediación

De lo ocurrido en cada sesión de mediación, se dejará constancia en un acta, conforme al contenido señalado en este Reglamento.

El Acta Final determinará la conclusión del procedimiento.

La persona mediadora levantará acta de la sesión final de la mediación, incluyendo el número total de sesiones realizadas y haciendo constar también el lugar y la fecha de celebración, los participantes en la misma.

Así mismo se hará constar en Acta los acuerdos totales o parciales que se hubieran alcanzado o, en su caso, la inexistencia de acuerdo o la finalización por cualquier otra causa, conforme a lo previsto legalmente, y dará un ejemplar firmado a cada una de las partes.

Artículo 26.- Finalización de la mediación

El procedimiento de mediación puede concluir con o sin acuerdo, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, bien porque haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento, así como cuando el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión.

De igual forma, el mediador pondrá fin al procedimiento de mediación, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Falta de colaboración por alguna de las partes.
- b) Incumplimiento de las reglas de mediación previamente establecidas.
- c) Inasistencia no justificada de alguna de las partes.
- d) Cuando considere que el procedimiento no puede alcanzar la finalidad perseguida.
- e) Cuando detecte que el conflicto debe ser abordado desde otra forma de intervención o tratamiento.
- f) Si la persona mediadora estimara que el acuerdo al que se va a llegar contraviniera la ley o es de imposible cumplimiento.
- g) Si considerase que ya no se encuentra en condiciones de asegurar la imparcialidad necesaria para proseguir su labor.
- h) Cuando el mediador aprecie en alguna de las partes falta de capacidad para decidir y asumir los compromisos.
- i) Cualquier otra circunstancia apreciada por el mediador que vaya en contra de los principios de la mediación establecidos en el presente Reglamento.

En tales circunstancias, la persona mediadora estudiará con los mediados la posibilidad de modificar o solucionar los impedimentos. Si esto no se lograra, les podrá proponer retomar o continuar el proceso con otra persona mediadora, o bien sugerir a los participantes que obtengan cualquier otro tipo de servicio profesional adecuado a las circunstancias.

Si se interrumpe, y en aquellos casos en los que el resultado de la mediación pueda producir efectos en un procedimiento judicial, la persona mediadora entregará a las partes implicadas un certificado, en el que hará constar la fecha del inicio y finalización del procedimiento y si han alcanzado o no algún acuerdo, sin especificar ningún otro dato.

Con la terminación del procedimiento se devolverán a cada parte los documentos que hubiere aportado. Los documentos que no hubieren de devolverse a las partes, serán conservados y custodiados por la persona mediadora el plazo legalmente exigible, una vez finalizada la mediación.

La renuncia de la persona mediadora a continuar el procedimiento, o el rechazo de las partes a la misma, sólo producirá la terminación del procedimiento, si no se llegue a nombrar un nuevo mediador.

Artículo 27.-Del acuerdo de mediación

La persona mediadora tomará todas las medidas legales oportunas para asegurarse que las partes consientan el acuerdo con pleno conocimiento de causa y comprendiendo todos sus términos.

El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o la totalidad de las materias sometidas a la mediación. En el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume, la firma de las partes o sus representantes, y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de la normativa aplicable, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido.

Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar original a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación. Se informará del carácter vinculante del acuerdo y, cuando resulte aplicable, de la posibilidad que cualquiera de las partes pueda instar su elevación a escritura pública.

Artículo 28.-Datos confidenciales

Las sesiones que tengan lugar en el proceso de mediación, salvo la informativa, son privadas. En consecuencia, cualquier persona distinta de las partes y sus representantes si los hubiere, no podrá participar sino con la autorización de las partes y de la persona mediadora.

El proceso de mediación es confidencial, lo que implica que la información entregada en forma verbal y escrita durante dicho proceso, es secreta y no podrá ser divulgada por la persona mediadora, por las partes, o por otros asistentes a terceros ni a los Tribunales de Justicia, ni ser utilizada como medio de prueba, salvo en los casos en que fuera obligado conforme a la ley.

Si la sesión fuere privada, la persona mediadora no podrá revelar a la otra parte sino aquello en lo que cuente con autorización expresa de quien le reveló la información.

La persona mediadora no podrá ser llamado por las partes como testigo o perito en cualquier proceso de arbitraje o judicial que se ventile sobre la materia que haya sido objeto de mediación.

TITULO IV.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MEDIADOR

Artículo 29.-Derechos y obligaciones de la persona mediadora.

1.- La persona mediadora tendrá los siguientes derechos:

- a) Actuar con libertad e independencia en el ejercicio de su actividad profesional.
- b) Excusarse de la labor de mediación, en cuyo caso deberá justificar por escrito motivadamente, exponiendo de manera justificada los motivos de dicha renuncia.

c) Proponer, cuando lo estime conveniente, en calidad de consultoras, la presencia de otras personas que tengan relación con la causa u objeto de la mediación, debiendo someter esta participación a la previa aceptación de las partes.

d) Obtener de las partes el oportuno respeto a sus actuaciones.

e) Decidir, según la naturaleza del conflicto y de las partes involucradas, si la mediación es el método más idóneo para lograr los objetivos propuestos, y de no ser así, renunciar a iniciarla o dar por finalizada la mediación comenzada.

f) Percibir los honorarios que correspondan por su intervención profesional.

2.- Obligaciones. Son obligaciones de la persona mediadora:

a) Actuar con independencia y respeto de los principios rectores de la mediación.

b) Realizar personalmente la actividad mediadora. Al ser nombrado, la persona mediadora deberá analizar la naturaleza del conflicto y determinar si está efectivamente capacitado para dirigir el proceso, apartándose en caso contrario.

c) Propiciar que las partes dispongan de la información y el asesoramiento suficiente para alcanzar los acuerdos de forma libre, voluntaria y exenta de coacciones.

d) Redactar, firmar y entregar el acta de la sesión informativa, y acta final de acuerdo, si lo hubiera. Cuando la mediación no finalice con acuerdo, el mediador así lo hará constar por escrito en el acta.

e) No podrá prestar servicios profesionales, de forma directa o indirecta, distintos de la mediación, ni asesoramiento a las partes durante la mediación, ni posteriormente, en aquellos asuntos que se deriven del procedimiento de mediación, salvo en supuestos excepcionales, y aceptados expresamente por las partes.

El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.

f) La aceptación de la mediación obliga a los mediadores designados a cumplir fielmente el encargo incurriendo en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren en el supuesto de no hacerlo.

g) Tienen la obligación de actualizar y perfeccionar sus conocimientos y habilidades, formándose de manera continua, de tal forma que los mediadores inscritos en el Listado de Mediadores del Colegio Oficial de Psicología de la Región de Murcia, deberán realizar obligatoriamente las actividades de formación continua que organice el Colegio, con una periodicidad de al menos una vez cada cinco años, y con una duración mínima de veinte horas, y además, deberán realizar los cursos complementarios que determinen las disposiciones vigentes, en su caso.

h) En las las mediaciones que lleven a cabo, deberán someterse a lo establecido en el presente Reglamento, y demás normas que resulten de aplicación.

i) Las obligaciones que se deriven del cumplimiento del presente Reglamento, o de la legislación vigente en materia de mediación.

3.- Antes de iniciar o de continuar su tarea, la persona mediadora deberá informar a las partes de cualquier circunstancia que afecte o pueda afectar a su imparcialidad, su independencia o bien generar un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán:

a) Todo tipo de relación personal o empresarial (directa o indirecta) con una de las partes.

b) Tener o haber tenido cuestión litigiosa con alguno de los mediados o haber intervenido como perito o testigo en procesos judiciales en los que las partes tuvieran intereses diversos.

c) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.

d) Que la persona mediadora o un miembro de su empresa hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes o éstas a favor la persona mediadora en cualquier circunstancia.

TITULO V.- LISTADO DE MEDIADORES

Artículo 30.-Naturaleza

Los colegiados inscritos en el Listado de Mediadores del Colegio Oficial de Psicología de la Región de Murcia quedan sujetos al cumplimiento de los principios rectores de la mediación contenidos en este Reglamento, y de las disposiciones legales vigentes en materia de mediación.

Artículo 31.- Requisitos para la inscripción en el Listado de Mediadores

Son requisitos necesarios para la inscripción en el Listado de Mediadores del Colegio Oficial de Psicología de la Región de Murcia, además de los requisitos que legal y/o reglamentariamente se establezcan, los siguientes:

1) Estar colegiado.

2) No haber tenido sanción en su expediente profesional, o que la misma se encuentre cancelada.

3) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la Psicología y/o la actividad de Mediación.

4) Estar al corriente del pago de las cargas y obligaciones colegiales.

5) Acreditar tener suscrito un seguro de responsabilidad civil que garantice las actividades propias de la mediación con un capital mínimo garantizado de 100.000 euros.

6) Estar en posesión del Título de especialista en mediación, así como realizar la formación continuada exigida por la legislación vigente.

Los colegiados interesados que reúnan los requisitos anteriores, podrán rellenar la solicitud de inscripción dirigida a la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Psicología de la Región de Murcia, aportando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos antes referidos.

La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Psicología de la Región de Murcia, examinada la solicitud y documentación aprobará, o rechazará la incorporación del solicitante si no cumplieren los requisitos legales recogidos en el modelo de solicitud dispuesto por el Colegio, o en el presente Reglamento, y demás legislación vigente en la materia.

Artículo 32.- Competencia, contenido y Funciones

El Listado de profesionales de la psicológica mediadores será público, y su gestión corresponderá al Colegio Oficial de Psicología de la Región de Murcia, quien tramitará las solicitudes de altas, bajas, variación de los datos aportados por los colegiados inscritos en dicho listado.

Los datos obrantes en el Listado, así como el acceso a los mismos se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre Protección de Datos.

Artículo 33.- Baja en el Registro de Mediadores

Se producirá la baja en el Listado de psicólogos mediadores del Colegio:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por causar baja como colegiado/a.
- c) Por solicitar la baja voluntaria en el Listado.
- d) Por resolución judicial firme o disciplinaria que conlleve la inhabilitación para el ejercicio la profesión de psicólogo y/o de mediador.
- e) Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en las disposiciones legales vigentes, en el presente Reglamento, y demás normativa legal y colegial.
- f) La falta de acreditación por parte de la persona mediadora de la formación continua y complementaria que debe recibir, conforme a la periodicidad y duración mínima marcadas en este Reglamento.
- g) Extinción del contrato de seguro de responsabilidad civil para el ejercicio de la mediación y/o por carecer de dicho seguro en vigor, en los términos exigidos en el presente Reglamento.

TITULO VI.- INFRACCIONES, SANCIONES Y REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 34.- De las infracciones, sanciones y régimen disciplinario

Los mediadores/as inscritos en Listado de mediadores del Colegio Oficial de Psicología de la Región de Murcia están sometidos al régimen disciplinario y deontológico que rige para los psicólogos/as, y a cuantas disposiciones legales vigentes resulten aplicables.

La sanción firme por la comisión de falta leve, grave, o muy grave, mediante la tramitación del correspondiente procedimiento disciplinario, conllevará la baja en el Listado de mediadores.

Se podrá adoptar la baja por un plazo máximo de 6 meses, como medida cautelar durante la tramitación del procedimiento disciplinario, atendida la gravedad de los hechos.

Las resoluciones sancionadoras serán comunicadas a los Registros correspondientes.

Artículo 35.- Código Deontológico

No obstante, la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Psicología de la Región de Murcia, podrá desarrollar un Código de Conducta que recoja los principios éticos que todos los mediadores inscritos en dicho Listado de mediadores deberán respetar, a fin de garantizar el correcto ejercicio de su función desde el punto de vista ético.

TITULO VII.- REGIMEN ECONOMICO DE LA MEDIACION

Art. 36. Régimen económico del procedimiento de Mediación

El solicitante de la mediación deberá abonar una tasa, fijada por la Junta de Gobierno, que no será objeto de devolución. Efectuado dicho abono se dará traslado, en su caso, de la solicitud a las partes.

Si la mediación continuase, celebrada la sesión constitutiva inicial o informativa, se procederá por parte del mediador designado a la petición de la provisión de fondos del mediador u otros gastos.

Su abono deberá efectuarse por las partes en la proporción que hubieren acordado y a falta de pacto, por partes iguales. En el caso que una o todas las partes no abonaran la provisión, gastos y/o alguna de las tasas antes referidas, el mediador podrá dar por finalizada la mediación. No obstante, la parte que abonare lo que le corresponda podrá suplir la cantidad no abonada por el resto de las partes.

Los honorarios del mediador se fijarán de acuerdo con el número de sesiones que requiera el proceso de mediación y la retribución que para cada parte y para cada sesión se fije en la sesión inicial e informativa, debiéndose, por tanto, informar de

forma clara y previamente a las partes.

Cualquier otro gasto derivado del proceso de mediación, tales como peritajes, traslados, traducciones, etc. serán abonados por los mediados en la proporción que las partes hubieren acordado y a falta de pacto, por partes iguales.

Si en la mediación no se llegara a ningún acuerdo, no se devolverá cantidad alguna por concepto de tasa de administración, ni por honorarios del mediador que correspondan a servicios efectivamente prestados. Al término de la mediación, el mediador rendirá la cuenta de gastos entregando los correspondientes justificantes a las partes junto con el saldo deudor o acreedor, para su liquidación, conforme a la legalidad vigente.

Art. 37.- Protección de datos personales

Los ficheros y datos que se obtengan en el proceso quedarán sometidos a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

1.-Con relación a los aspectos no regulados en el presente Reglamento, serán de aplicación las disposiciones contenidas en los Estatutos del Colegio Oficial de Psicología de la Región de Murcia, el Código Deontológico de la Psicología, y cuantas disposiciones legales resulten de aplicación.

2.-Si como consecuencia del desarrollo reglamentario previsto por la Ley, se establecieren exigencias complementarias relativas a las ya previstas respecto a la formación en Mediación, el Colegio Oficial de Psicología de la Región de Murcia organizará cursos de formación complementarios para su cumplimiento, siendo preceptiva la realización de los mismos para acceder y/o mantenimiento de la inscripción en el Listado de mediadores del Colegio Oficial de Psicología de la Región de Murcia.

3.-El presente reglamento podrá ser completado, aclarado o modificado, de forma periódica, por acuerdo mayoritario de la Junta de Gobierno, para adaptarlo a la legislación vigente.

Murcia, a de de 2026.